

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN-TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1863 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Pedro Brandaris y Doña Maria Antonia de Calo, un interdicto de recobrar los trozos de monte llamados Niño de Corbo, Campo das Mediñas, Carballa blanca y sus inmediaciones, y una parte de terreno en el prado Braduzal ó Estibada, en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera cerrando y arrotando con vallado y muro una gran porcion de monte, especialmente los trozos de Carballa blanca y Campo das Mediñas, privándoles de su aprovechamiento y del paso á pié y con carro:

Que sustanciando el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Dumbria ofició al Juzgado noticiándole que estaba conociendo sobre el aprovechamiento comun del monte llamado Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas y tránsito público por el puente del molino de Pon, por lo que le rogaba que sobreesyera en el interdicto que sobre el mismo asunto estaba siguiendo:

Que el Juez dió vista á los querellantes de esta comunicacion, y el querellado apeló del auto restitutorio, y en este estado se recibió comunicacion del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, y fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858 y 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciando el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto en atencion á que el derecho de los demandantes parecia fundarse, más que en un titulo de propiedad privada, en su carácter de vecinos; y tratándose de la conservacion de un aprovechamiento comun, correspondia el asunto á la Administracion:

Que habiendo apelado los querellantes de la sentencia de inhibicion, fué confirmada por la Audiencia de la Coruña; y en su virtud se remitieron los autos al Gobernador de la provincia, quien dispuso la continuacion del expediente administrativo que instrua el Ayuntamiento de Dumbria á consecuencia de una denuncia presentada con ra el cerramiento hecho por D. Vicente Pon, que impedia el aprovechamiento comun y servidumbres públicas en el monte Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas:

Que el Ayuntamiento, en vista del expediente instruido, acordó en 7 de Julio de 1864 declarar el referido monte Campo das Mediñas y demas que comprendia una escritura de foro presentada por D. Vicente Pon como propiedad particular y en su consecuencia que su aprovechamiento era ajeno de la accion afirmativa; disponiendo al mismo tiempo la conservacion de un camino con la categoria de vecinal, y de un sendero á una y otra parte del puente de Pon:

Que Brandaris y otros ocho vecinos de Santa Eulalia de Brens, con copia del expediente instruido en el Ayuntamiento de Dumbria, se presentaron en el Juzgado pidiendo que se reclamasen del Gobernador de la provincia los autos de interdicto de que se habia inhibido el Juez, ya que la Administracion habia resuelto la que era de su competencia:

Que devueltos los autos por el Gobernador, Brandaris y consortes pidieron que se ejecutase la sentenciá restitutoria despues de proveer sobre la apelacion que de ella tenia interpuesta Pon, cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado:

Que este acordó que dentro de segundo dia manifestase la representacion de Pon si insistia ó no en su apelacion, con cuyo motivo se suscitó un incidente que terminó por admitir el Juez la mencionada apelacion en ambos efectos, mandando remitir los autos al Tribunal superior luego que se ejecutara la sentencia, ménos en la condena é indemnizacion de danos y perjuicios:

Que con motivo de haber denegado el Juez la reposicion y apelacion de algunos autos interlocutorios, presentó Pon á la Audiencia un recurso de queja, sobre el cual pidió informe al Juzgado aquel Tribunal superior:

Que al ir á ejecutar la restitucion se provocó por el mismo Pon un nuevo incidente con objeto de que se hiciera constar el estado de la cerca objeto del interdicto y su valor por medio de tasacion pericial, á fin de que los querellantes ampliaran la fianza para que en su dia pudiera hacerse efectiva su responsabilidad:

Que antes de quedar resuelto este incidente y de ejecutarse la restitucion se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, fundándose en las mismas disposiciones citadas en su anterior requerimiento; en que no podia continuarse un interdicto propuesto y sustanciado contra las prescripciones legales, y en que los interesados solo podian usar de su derecho en el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró renerla el Juzgado en atencion á que el Ayuntamiento habia reconocido que los montes de que se trataba eran de propiedad particular; á que la Administracion habia conocido respecto á la cuestion del camino y se habia inhibido despues, devolviendo los autos al Juzgado, y á que nada se habia innovado en el asunto para que volviera á reclamarlo el Gobernador:

Que esta autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en su disposicion 5.ª previene que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extension de la que expresa su letra y espíritu segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion

ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion comprende dos extremos: uno relativo al uso de servidumbres públicas de paso, y otro al aprovechamiento de unos montes.

2.º Que habiéndose inhibido la Autoridad judicial en absoluto y por sentencia firme del conocimiento del interdicto, ninguna validez tiene la restitucion acordada por más que la administracion haya reconocido despues su incompetencia en cuanto al segundo extremo de la cuestion:

3.º Que habiendo declarado la Administracion ajeno á su autoridad el aprovechamiento de los montes de que se trata por su caracter privado, los que se consideran despojados pueden usar de su derecho entablando los oportunos recursos ante la Autoridad judicial, pero no hacer prevalecer una restitucion acordada con incompetencia, como está declarado por una ejecutoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

carreras civiles de la administracion pública.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin

habiendo obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo ménos, que no reunen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de transcurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoria figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorias serán comprendidos en escalafones especiales por ramos segun la clasificacion que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogia que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorias ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales

respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar, en ella; sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asi mismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo podrá reclamar por la via gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucion que aquel diere podrá alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo notas de conceptos de los empleados que esten á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicio se formarán y continuaran de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de clasificacion de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán excluidos de los esca-

lafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir á la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio instruyéndose expediente con Audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá trasmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Peninsula é Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogable á petición de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad y de un mes para asuntos propios no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos, ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Quando las licencias que soliciten no excedan de 15 dias, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de los demás á que haya lugar, segun los ca-

sos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo.

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública ante el Consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La suspension de empleo y sueldo.

5.ª La cesantía.

6.ª La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77, de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30.

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.ª La publicacion de escritos á que se refiere el número 5.º del citado art. 77.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Habiendo cesado felizmente las causas que obligaron al Gobierno de S. M. á dictar por medio de V. E. la Real orden de 3 de Enero del corriente año autorizando al Ca-

pitán general de Castilla la Nueva á declarar en estado de sitio el distrito de su mando; y enterada S. M. de las comunicaciones de la misma Autoridad, en que manifiesta que no cree necesaria la continuacion de aquel estado excepcional, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se proceda desde luego á dar las órdenes y bandos convenientes á fin de que las Autoridades civiles de este distrito vuelvan al libre ejercicio de sus funciones administrativas y políticas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes que sean consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo que con esta fecha se da tambien conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo se comuniquen las prevenciones oportunas.»

De la propia Real orden lo trasladado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: Para regularizar en cuanto sea posible la instruccion y resolucion de los expedientes de indulto, iniciados con frecuencia sin fundamento por los interesados ó sus familias, el Gobierno de S. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto que todas las solicitudes impetrandó dicha gracia se dirijan precisamente á este Ministerio, despues de oido el Tribunal sentenciador, por conducto del Director del arma correspondiente ó del Capitan general del distrito en que se haya impuesto la pena, con el informe de la expresada autoridad, si considerase atendible la gracia que se solicite; teniendo presente para cursar ó no dichas instancias lo prevenido para tales casos en la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834, especialmente en la parte 4.ª, titulos 1.º y 2.º, seccion 5.ª, ó condiciones muy especiales que haya en favor del recurrente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año próximo pasado, consultando si lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1861 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicacion á los casos en que declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece este la confirmacion del Consejo provincial:

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes citadas:

Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamacion de los interesados en la excepcion de otros mezos, no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamacion de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias seria tanto como dificultar el uso del expresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaracion de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales órdenes antes citadas; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de los quintos que son declarados inútiles antes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Circular.

Ilmo. Sr.: Las gracias que tienen por objeto la anticipacion de examen en favor de algunos alumnos, y que ofrecen siempre graves inconvenientes, causarían mayores perjuicios en el presente curso, en el que los estudios no han podido menos de resentirse por los aplazamientos, suspensiones y alarmas que ha originado la pasada epidemia. Por tanto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se curse ninguna instancia de anticipacion de examen de fin de curso ó de admision á grados académicos, los cuales se verificarán sin excepcion alguna dentro de los terminos prevenidos por los reglamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Rector de la Universidad de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cum-

plimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Josefa Montenegro, vecina de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada; sobre abono de haberes atrasados.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 10 de Abril de 1846 se tramitió mancomunadamente á Doña Josefa y á Doña Maria del Pilar Montenegro, hijas de Doña Maria Antonia Aguilar, la pension de 3.500 rs. anuales que esta disfrutaba como viuda de Don Joaquin Montenegro, Comandante que fué del Resguardo de Rentas en esta corte.

Que en virtud de haber Doña Josefa contraído matrimonio con D. Antonio Duran, capitan de infantería, la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de 1862 concedió á su hermana Doña Maria del Pilar el disfrute por entero de la indicada pension:

Que ocurrido el fallecimiento de esta en 19 de Diciembre de 1859, su hermana Doña Josefa, á la que como viuda de capitan se habia señalado por Real orden de 31 de Enero de 1856 lo pension de 2.500 rs., recurrió á la mencionada junta, solicitando que se la repusiera en el goce integro de la pension de orfandad de 3.500 rs. que se hallaba vacante y percibió en union con su hermana, manifestando que al efecto dejaria la de viudedad que estaba cobrando:

Que si bien la Junta de Clases pasivas le negó tal pretension, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los dictámenes de la Asesoria general y Seccion del ramo del Consejo de Estado, declaró por Real orden de 11 de Noviembre de 1864 que, mediante á que en el caso actual se cumplan las circunstancias exigidas en el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, considerado como complemento de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, segun el art. 15 de la misma, se accediese á lo solicitado por Doña Josefa Montenegro, y se la declarase con derecho á optar por la pension que pretendia de 3.500 rs.

Que en tal estado, habiendo doña Josefa promovido una instancia apelando del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, porque al ponerla esta en posesion de la pension de Montepío que antecede de 3.500 reales, la hizo partir desde el dia 1.º de Julio de 1864, en vez de hacerlo, como pretendia la reclamante, desde el dia 20 de Diciembre de 1859, siguiente al del fallecimiento de su hermana, con la que habia participado del indicado haber; se dictó la Real orden en 17 de Febrero de 1865, por la cual, considerando que la mejora de pension debia tener efecto desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 1864, se desestimó la solicitud de la interesada, declarando que care-

cia de derecho á los haberes atrasados que pretendia:

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó ante el Consejo de Estado Doña Josefa Montenegro, con la solicitud de que se le abonen los atrasos que cree corresponderle desde el dia siguiente al del fallecimiento de su hermana, en vez de verificarlo, como se ha dispuesto, desde el dia 1.º de Julio de 1864.

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la reclamante no tuvo derecho a la pension que hoy disfruta hasta que se le aplicaron los efectos de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y que constituyendo esta una legislacion nueva y distinta de la que regia en 1859, no es posible retrotraerla á aquella época;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, Don Francisco de Cárdenas y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificacion.

En la circular de este Gobierno número 261, inserta en el número 112 de este periódico oficial, se ha estampado equivocadamente *documentos publicos* y debe leerse *documentos de vigi'ancia*.

Albacete 20 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Bonoso.

CIRCULAR NUMERO 267.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procurarán la busca y captura de dos gitanos, cuyos nombres se ignoran, que en la noche del 14 del actual robaron dos yeguas cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad la una de Don Manuel Yañez Morales, vecino de Cozar y la otra de D. Manuel Vicente Arroyo que lo es de Alcubillas, los cuales si fuesen habidos, serán puestos á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Infantes por quien se reclama, dándole cuenta.

Albacete 17 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Una de 8 años, pelo negro morcillo, un pié blanco, tres dedos sobre la marca y un hierro de figura de una ese mayúscula.

Otra de 9 años, pelo castaño claro, seis dedos sobre la marca, careta, cabeza acarnerada y sin hierro.

OTRA NUM. 268.

Estadística.

Los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno á la brevedad posible, una relacion del número de individuos que componian en 1.º del actual las juntas locales de primera enseñanza, con expresion de los que sabian leer y escribir, de los que solo sabian leer y de los que no sabian lo uno ni lo otro.

Albacete 17 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Febrero próximo pasado ha comunicado á esta Administracion de mi cargo la orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 16 del presente mes la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en la cual manifiesta la conveniencia de que se disponga que al presentar los pueblos los recibos de suministros al Ejército, lo verifiquen con separacion de los que corresponden á los auxilios que prestan dichos pueblos en metálico para la mayor facilidad en su liquidacion y abono; S. M. se ha servido disponer de acuerdo con lo informado por la Di-

reccion general de Contribuciones que se lleve á cabo la presentacion de los indicados documentos en la forma propuesta por V. E. á cuyo efecto se dictan por este Ministerio las medidas convenientes para su cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por esa Direccion general se dicten las disposiciones necesarias á su puntual cumplimiento.—Lo que este centro transcribe á V. S. para su gobierno y para que tenga cumplido efecto lo que se previene en la preinserta Real orden, con cuyo objeto cuidará esa Administracion de darla la publicidad necesaria por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los pueblos de la misma puedan tener noticia de lo que en aquella se dispone.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y su debido cumplimiento.

Albacete 15 de Marzo de 1866.
Cárlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

Don José Maria Herrero, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que para proceder la junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso, que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio, relaciones circunstanciadas de la alteracion que por cualquier concepto hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría del Ayuntamiento, en la inteligencia, de que trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna de este género.

Dado en Caudete á 15 de Marzo de 1866.—José Maria Herrero.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel, secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sortero celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Francisca Vives, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Onda, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Contrata de conducciones de Tabaco y Efectos timbrados.

Comision de esta provincia.

El dia 28 del actual y hora de las 12 de su mañana se verificará en la casa del que suscribe, sita en la calle del Rosario núm. 23, la subasta de las conducciones desde esta capital á las Administraciones subalternas de Yeste, Alcaráz, Bonillo, Chinchilla, Casas-Ibañez y las Peñas, por el tiempo que medie desde que sea adjudicado el servicio hasta el 30 de Junio de 1867, entendiéndose que el agraciado se sujetará á las mismas condiciones del pliego que sirvió de base para la contrata general, su fecha 9 de Setiembre de 1865 que estará de manifiesto en esta comision para el que guste enterarse de él, y que son las mismas bajo las que ha sido adjudicado dicho servicio al Señor Don Santiago de Belasco é Ibarrola por Real orden fecha 11 de Enero último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, bien para todo el servicio en general, ó parcialmente y se dará lectura de ellas á la hora citada, tomándose nota para conocimiento de los licitadores, y dándose cuenta del resultado al Contratista para su aprobacion, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el servicio.

Albacete 20 de Marzo de 1866.
Antonio Surroca.

Beneficio incontestable para la Agricultura, abono liquido mineral

ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el año 1856 y sucesivamente en Inglaterra, Italia y otras potencias é introducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre todo clase de árboles, segun consta en los manifiestos firmados por los millares que la han empleado.

MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOUTIN.

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectólitro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningun modo de metal), en un artesa ó dorrajo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el liquido en el barril antes de hacer uso de él (esto es muy esencial para que se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede peso alguno), y se derrama poco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una

pala de madera, á fin de que toda la simiente se impregne por completo del liquido.

TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorcion varía segun la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el liquido	24 horas.
Para el maíz.	4 »
Para el cáñamo y mijo.	3 »
Para las legumbres y semillas oleaginosas como judias, guisantes, almortas, lentejas, garbanzos, etc.	2 »

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezcan en el abono hasta que lo hayan absorbido completamente, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el liquido algunos instantes, dejándolas también olear antes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el liquido y se plantan en seguida sin dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arbustos, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raices en el liquido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetacion está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enfermedad.

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras raices, sin lastimarias, ó verter en ellas uno ó dos litros de abono, segun sea el grueso del árbol de modo que todas las raices queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya á practicar, es indispensable agitar fuertemente el liquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tiñuela en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El infimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de grano.

Se han hecho pruebas en varios pueblos de esta provincia los cuales dan grandes resultados.

El deposito se halla en Albacete, calle de S. Agustín, núm. 24.

Agente de esta provincia.
ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningun pedido sin la correspondiente libranza.

Hay de venta en esta Imprenta, papeletas de citacion á los mozos en el próximo sorteo, de conminacion de moroso, facturas de correos, y libros en blanco de todos tamaños y clases y filiaciones.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz,
calle Mayor, núm. 47.